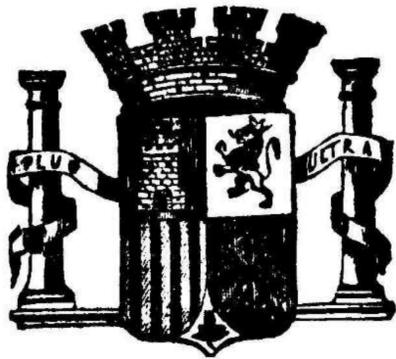


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 188.

Se recuerda el exacto cumplimiento de la circular número 180 de este Gobierno inserta en el Boletín oficial del día 10, sobre remision de un estado comprensivo de todos los mozos que hayan cumplido 19 años en 31 de Diciembre último.

Palencia 15 de Febrero de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

(Gaceta núm. 41.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO
REGENCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su ins-

cripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 días, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta

que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptuáanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legitimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El

Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia faltaria á sus deberes mas estrechos, y corresponderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsivamente con la cuestion de la guerra, causa funesta de desorden y semilla fecunda de desventuras para la Nacion entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la mas valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieren retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Península se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias á las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos ó liguerantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun día pudieran estar amenzadas, hoy por fortuna no corren

ya ningun riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á sí propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aquí las simpatías de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70.000 hombres para reforzar el ejército en la Península y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito; ántes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y toda la linea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á menos costa, y obtener cuanto antes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La esperiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolicion de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la Nacion hasta donde llega el penoso deber que se la exige encerrándole en los límites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de Diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos

anteriores, tambien es ventajosa, por que no arrebatará del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aun que aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad mas avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo fisico de los mozos sorteados corresponda al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de Marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad fisica seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuanto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demas detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificacion, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en Caja, el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.º Las exenciones por inutilidad fisica para el servicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 5.º En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad fisica de los mozos y á su ingreso en Caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán

redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas.

Tambien podrán ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano politico ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaracion de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, asi por inutilidad fisica como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comision provincial ninguna exencion que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernacion repartirá entre las provincias, con exclusion de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitacion de los expedientes de recurso, fijando plazos improrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaracion.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiacion de los mismos, á fin de que los Comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos bajo su responsabilidad si el afiliado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Córtes.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 189.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El dia 28 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la enagenacion de doce chopos, de los que existen seis en plantío titulado Rivera de Pisuegra y los restantes en el del Molino, tasados en 108 pesetas. El acto se celebrará en la casa consistorial del referido pueblo, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria municipal.

Palencia 10 de Febrero de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 190.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Guillermo Astudillo, vecino y propietario en esta ciudad, casado, de cuarenta y dos años de edad, segun cédula personal núm. 2607 que ha exhibido, á nombre de su poderdante D. Carlos Noriega Cosío, vecino de la villa de Bóres, provincia de Oviedo, segun la cédula personal núm. 296 expedida en dicho pueblo que tambien ha exhibido y vuelto á recojer, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, una solicitud de registro de veintiuna pertenencia de la mina de calamina y otros, denominada Juliana, que ha descubierto en término comun de Triollo, Ayuntamiento de dicho pueblo, al parage llamado de las Cárcabas, lindante por el N. con prado de las Cárcabas, Arroyo del mismo nombre, por el S. Sitio de la Valleja del calero viejo; por el E. los Horcados y el mismo arroyo que baja de las Cárcabas; y por el O. mojonera de Alba titulada La Peña del Tejo. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida en el sitio que se ha mencionado la boca de un pozo ó zanjón antiguo que se halla al S. del arroyo ya mencionado, que baja de las mismas Cárcabas y á la distancia de unos sesenta metros poco más ó menos. Desde el segundo punto se medirán al N. cien metros y se colocará la primera estaca; desde esta se me-

dirán al O. doscientos metros y se colocará la segunda estará; desde esta al S. trescientos metros y se colocará la tercera: desde esta al E. setecientos metros y se colocará la cuarta; desde esta al N. trescientos metros y se colocará la quinta y de esta se medirán quinientos metros y se hallará la primera, quedando así determinado el rectángulo de las veintiuna pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito de ciento once pesetas hecho en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que los que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.— El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia me remetan sin perder momento una relación de los militares que existen en los mismos, con expresión del Cuerpo á que pertenecen, fecha en que fueron á él y motivo de su permanencia, en la inteligencia, de que sino cumplimentan esta circular y se averigüese después que habían ocultado alguno, les impondré sin escusa alguna, la multa de ciento veinte y cinco pesetas en el papel correspondiente.

Palencia 5 de Febrero de 1875.
—El Brigadier Gobernador militar, José Villanueva Iñiguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputación provincial en 9 de Noviembre de 1874.

En la ciudad de Palencia á nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial los Sres. D. Fernando Monedero, D. Próculo N. Garrachon,

D. Mateo Herrero Ortega, D. Perfecto Arredondo, D. José Manuel Mora, D. Joaquin Monedero, Don Cayo Rodriguez, D. Cosme Ortega, D. Santos Yagüez, D. Sebastian Gonzalez Puebla, D. Crisógono Dueñas, D. José Alvarez Miranda, Don Juan Barban, D. Gregorio Ruiz, D. Luis de la Guerra, D. Angel Rodriguez, D. Mariano Osorio Lamadrid, D. Adrian Mendez, D. Elpidio Abril, D. Gerardo Martinez y D. Ecequiel Robles, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion de este día, leyendo el Secretario, Sr. Martin, el acta de la anterior que sin discusion fué unánimemente aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador, que escita el celo de esta Corporacion á fin de que en uso de sus atribuciones adopte las disposiciones mas convenientes para mejorar el lamentable estado de los municipios por consecuencia de su abandono en la gestion administrativa que confiere la Ley á los Ayuntamientos, acordando S. E. pasase á la Comision de Gobernacion para que sobre este importante asunto emita su dictámen.

Acto continuo leyó el Secretario Sr. Ortega, que por ausencia accidental del Sr. Robles ocupaba su puesto, otra comunicacion del mismo Sr. Gobernador, que transcribe otra del Sr. Jefe de esta Administración económica devolviendo para informe de esta Corporacion la instancia elevada por el pueblo de Villamuriel de Cerrato á la Direccion general de Contribuciones en solicitud de perdon del cupo correspondiente al año actual por haber experimentado la calamidad extraordinaria de la pérdida de sus cosechas, y enterada la Excm. Diputación y resultando que este pueblo tiene ya instruido su expediente justificativo, acordó por unanimidad pasase á la Comision Permanente para que con los antecedentes de su razon se le dé el curso correspondiente.

Se dió cuenta asi mismo de una relacion expresiva de los pueblos que por haber perdido sus cosechas de cereales y vinos han instruido los oportunos expedientes justificativos en solicitud de condonacion ó demora del pago del cupo de contribucion que para el corriente año económico les corresponde, y abierta discusion sobre este punto,

El Sr. Monedero (D. Joaquin) manifestó su estrañeza de que en la lista leida no apareciese el pueblo de Cevico de la Torre, siendo así que era precisamente uno de los primeros que habian formado expediente, y en vista de esta mani-

festacion acordó por unanimidad S. E. mandar se reclame de la Administración económica nueva lista rectificada y ampliada.

En este estado se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La Comision de Gobernacion ha examinado detenidamente la esposicion que á V. E. elevan el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Santa María de Nava en solicitud de que se traslade la Capital de aquel Municipio al pueblo de Barruelo de Santullan y estimando justas y muy atendibles las razones de todo género que se aducen entiendo que V. E. puede servirse deferir á esta pretension.

La Excm. Diputacion, sin embargo, resolverá como siempre lo mas acertado.

Palencia 8 de Noviembre de 1874.
—Mateo Herrero Ortega.—Joaquin Monedero.—Perfecto Arredondo.—Sebastian Gonzalez Puebla »

Abierta discusion sobre este dictámen y no habiendo sido impugnado por ningun Sr. Diputado, se puso á votacion, siendo aprobado por unanimidad en forma ordinaria y acordando, por tanto S. E. de conformidad con lo que en el mismo se propone.

Seguidamente se dió cuenta de la siguiente proposicion.

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion de la Excm. Diputacion la siguiente proposicion:

«Se restablece la plaza de Arquitecto Provincial.»

Palencia 9 de Noviembre de 1874.
—Gerardo Martinez, José Alvarez Miranda, Juan Barban.»

Tomada en consideracion, fué apoyada esta proposicion por el Señor Martinez invocando el cumplimiento del Decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858, la conveniencia de este funcionario por los importantes servicios que se le encomiendan y de los que no es posible prescindir y la economia que se obtiene, dado que retribuido con un sueldo regular, la Excm. Diputacion tiene á sus órdenes un empleado facultativo que la ilustre en árduas y delicadas cuestiones y evita que en el trascurso de un año devengue honorarios cuya suma equivale ó excede al sueldo que ha tenido asignado con pocos negocios que se le encomiendan.

No habiendo hecho uso de la palabra ningun otro Sr. Diputado, la Excm. Diputacion de conformidad con los trámites que el Reglamento interior establece acordó unánime pasase á la Comision de Fomento á fin de que sobre ella emita su dictámen.

Por el Secretario Sr. Martinez,

se dió cuenta asimismo del siguiente dictámen:

A LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

«Los que suscriben individuos de la Comision de Instrucción Pública, enterados de todos los datos y antecedentes relativos á lo solicitado por D. Justo M.º de Velasco, Director de la Escuela de Bellas Artes de esta provincia, aceptando los hechos y fundamentos que aparecen del dictámen de 1.º de Agosto del corriente año, proponen:

1.º El restablecimiento de una Cátedra diaria de Dibujo en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital que comprenda todas las enseñanzas respectivas, la que habrá de estar á cargo del D. Justo Maria de Velasco.

2.º Que en tal concepto se le abone como sueldo anual la cantidad de mil pesetas, incluyéndose desde luego en el Presupuesto adicional para el ejercicio del corriente año económico.

3.º Que los gastos del material científico sean satisfechos de la cantidad consignada en tal concepto en la partida del Presupuesto ordinario referente á dicho Establecimiento, sin perjuicio de aumentarla, si se considera necesario, cuando se trate del adicional.

4.º Que por atrasos, previa liquidacion de lo que se reclama en tal concepto, se abone al indicado D. Justo M.º de Velasco la mitad de su importe total.

5.º Por último, que á los efectos indicados se dé orden desde luego al Director del Instituto para que abra una matrícula especial de dicha asignatura por la que exigirá á cada alumno la cantidad de ocho pesetas, estipendio que ingresará como los demás en los fondos provinciales.

Palencia 9 de Noviembre de 1874.—Elpidio Abril.—Gerardo Martinez.

Apoyado este dictámen por el Sr. Abril, acordó unánime S. E. quedase sobre la Mesa, á fin de que enterados los Sres. Diputados, pudiera ser discutido en la sesion inmediata.

Quedó igualmente sobre la Mesa un presupuesto especial formado por el Sr. Arquitecto Municipal de las obras de reparacion necesarias en el edificio ex-Convento de San Francisco que ha remitido la Administración económica.

A continuacion se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Los que suscriben, Diputados provinciales, piden á S. E. se sirva acordar se practique un trozo de Carretera costado con fondos provinciales, que partiendo del pueblo

de Astudillo, atraviase los términos jurisdiccionales de Melgar de Yuso, Itero de la Vega, Lantadilla, Osornillo, y termine en el de Osorno.

La conveniencia del trozo de Carretera que se pide á la Excelentísima Diputación provincial, y que será de inmensa utilidad general para la mayor parte de los pueblos de esta provincia y en particular para los de la montaña; está en la conciencia de todos los Sres. Diputados, con solo recordar que desde Osorno á Astudillo, corto trayecto de 24 kilómetros, ocupa dos días á los que de la montaña se emplean en el transporte de maderas, vino, y cereales con gran perjuicio de sus intereses, y no menos de el de los espendedores. Además, hay otra razón no menos poderosa y es, que practicado el trozo de carretera que se solicita, enlazará este por la parte de Astudillo, con la carretera en construcción que dirige á Palenzuela y con la que desde Burgos, se marcha á Valladolid, así también desde Osorno enlazará con la que desde Palencia conduce á Santander.

Todo cuanto dejamos espuesto, unido á que los pueblos por donde tan necesario se hace la construcción del camino que nos ocupa, jamás recibieron beneficio alguno de fondos provinciales, pudiendo llamarlos con sobra de razón, como los únicos desheredados ó desatendidos de la mano protectora provincial.

Sin embargo V. E. en su elevada justificación, acordará como siempre lo mas justo y procedente.

Salon de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial de Palencia á 9 de Noviembre de 1874.—Sebastian Gonzalez Puebla.—José Manuel Mora Alday.—Cayo Rodriguez.»

(Se continuará).

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Desde el día 15 del corriente queda abierto en la Caja de esta Administración y hora de 10 á 2 de la mañana el pago de dos mensualidades, la de Diciembre de 1873 y Enero de 1874, á las clases pasivas de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa, pudiendo los interesados presentarse al cobro provistos de fé de existencia, cédula personal y demas documentos prevenidos por instrucción.

Palencia 13 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, Bernardo F. de Villegas.

CLASES PASIVAS.

Día 15.

Cesantes de todos los Ministerios, Jubilados, Pensiones remuneratorias, Exclaustrados y Pensiones de Monte Pio civil.

Día 16.

Pensionistas de Monte Pio Militar y Retirados de Guerra y Marina.

Día 17.

Pensionados con diplomas y Cruces.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosendo Amor Alonso, natural de San Cebrian de Campos, de estado soltero, oficio labrador, de veinte y tres años de edad, procesado en este Juzgado con otros por el delito de desorden ocurrido en el pueblo de Manquillos en el día cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado con el objeto de hacerle saber cierta providencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Palencia ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Espinel.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla,

Hago saber: que hallándose vacante una de las dos plazas de Alguacil de este Juzgado por fallecimiento de Petronilo Delgado, se pone en conocimiento del público por medio de edictos á fin de que las personas que deseen obtenerla presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de este dicho Juzgado en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo requisito indispensable reunir las condiciones que expresan el artículo quinientos setenta de la ley orgánica del po-

der judicial y el decreto de veinte y cuatro de Setiembre último.

Frechilla á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. Justo Misiego.—Por su mandado, José Garcia.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de D. Modesto Rojas, vecino que fué de Torquemada y fallecido en la misma el diez de Febrero último, mediante á haber sido repudiada la herencia por sus cuatro hijos y herederos á fin de que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirle. Lo que tengo acordado en el expediente que se instruye de oficio y en el que es únicamente parte hasta la fecha el Promotor fiscal.

Dado en Astudillo á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Braulio Ordoñez.

Ayuntamiento popular de Villasabariego.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba, cuya dotacion consiste en doscientas cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en Boletín oficial de la provincia.

Villasabariego y Enero 26 de 1875.—El Alcalde, Domingo Muñoz.

Ayuntamiento popular de Palenzuela.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, su dotacion quinientas pesetas anuales pagadas de fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta alcaldía durante el término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palenzuela 4 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Deogracias Palacin.

Ayuntamiento popular de Castrillo de Don Juan.

Por cumplir el contrato con el actual facultativo y renuncia formal que ha presentado, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, su dotacion es de 10 pesetas de fondos municipales por cada familia pobre, que señalará cada año el Ayuntamiento y 16 celemines de trigo cada familia pudiente, que cobrará el agraciado por trimestre formado por el Ayuntamiento, importando esta retribucion 55 cargas de trigo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 30 días; y para la provision serán preferidos los Licenciados de carrera Universitaria y que por dos ó tres años hayan desempeñado otro partido; observándose ademas las condiciones que se han acordado y están de manifiesto en la Secretaría.

Castrillo de D. Juan 7 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Ceferino Rodriguez.

Juzgado municipal de Grijota.

D. Juan Garcia Aparicio, Juez municipal en esta villa de Grijota, partido y provincia de Palencia.

Hago saber: que por este primero y único edicto llamo, cito y emplazo á Juan Palacios, natural de Medinilla, de estado soltero, oficio jornalero, domiciliado que fué en esta villa en el año próximo pasado, y cuyo paradero hoy se ignora: hijo de Manuel Palacios: para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia del presente edicto comparezca en este Juzgado de mi cargo á responder en juicio de faltas que se sigue contra Gabriel Garcia por heridas inferidas: y de no comparecer le seguirá en rebeldía, y le parará el perjuicio á que lugar haya.

Y para que tenga efecto la publicacion acordada pongo el presente que firmo en Grijota á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Garcia.—Por mandado de S. S.^a, Mariano Salomon.